

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
373/2016.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-373/2016**, interpuesto por Inocencio Juvencio Hernández Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal³, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio electoral número TEDF-JEL-020/2016; y

¹ En adelante Encuentro Social.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante Tribunal responsable, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de informes. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, Encuentro Social presentó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal⁴ su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió en dos mil catorce, cuya revisión inició el trece de abril siguiente.

Asimismo, presentó sus informes trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles realizados del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

II. Omisiones. Mediante oficios IEDF/UTEF/617/2015 de veinticuatro de junio, y IEDF/UTEF/626/2015 de veintinueve de junio, ambos de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó a Encuentro Social los errores u omisiones detectados durante la revisión del "*Informe Anual de 2014*", otorgándole diez días hábiles para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes. Lo anterior, se desahogó los días nueve y trece de julio del mismo año.

⁴ En adelante Instituto Electoral local.

III. Persisten omisiones. Del análisis realizado a las respuestas y documentación presentada por Encuentro Social, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, los que le fueron notificados el treinta y uno de julio siguiente, mediante oficio IEDF/UTEF/680/2015, concediéndole un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes. Encuentro Social dio respuesta el siete de agosto de ese año, y presentó a la Unidad de Fiscalización el "*Informe Anual*" modificado.

IV. Observaciones. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización concluyó la revisión del "Informe Anual de 2014", y el treinta de septiembre siguiente se celebró la sesión de confronta en la que se entregó a Encuentro Social el "*Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014*" que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las que los errores no solventados, se señalaron como irregularidades subsistentes.

V. Observaciones subsistentes. Mediante oficio IEDF/UTEF/792/2015 de treinta de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó a Encuentro Social las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización del informe anual, así como de los informes trimestrales de liderazgos femeninos y juveniles correspondientes a dos mil catorce, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera. Ello, fue desahogado el inmediato catorce de octubre.

VI. Dictamen consolidado. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de dictamen consolidado y resolución, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

VII. Resolución RS-05-16. El catorce de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución RS-05-16, en la que determinó que Encuentro Social incurrió en cinco infracciones, por lo que le impuso diversas sanciones.

VIII. Juicio Electoral. Disconforme con tal determinación, el cuatro de mayo del presente año, Encuentro Social promovió demanda de juicio electoral. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral con la clave de expediente TEDF-JEL-020/2016.

IX. Resolución del TEDF-JEL-020/2016 (acto impugnado). El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-020/2016, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-05-16, de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad de México.”

La referida sentencia le fue notificada personalmente a Encuentro Social, el uno de septiembre del año en curso.

X. Recurso de apelación. El inmediato siete de septiembre, Inocencio Juvencio Hernández Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal responsable, para controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

XI. Trámite. Mediante oficio número TEDF/SG/1449/2016, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario General del Tribunal responsable remitió el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-020/2016, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁵, por lo que se integró el Cuaderno de Antecedentes número **157/2016**.

XII. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de ocho de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, determinó, entre otros aspectos, someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación promovido por Encuentro Social.

XIII. Remisión del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio número SDF-SGA-OA-1395/2016, la Actuaría adscrita a

⁵ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

la Sala Regional Ciudad de México, notifica el proveído de mérito, así como las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes 157/2016, a fin de que esta Sala Superior determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado.

XIV. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-456/2016** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Aceptación de competencia. Mediante Acuerdo de Sala de veintiuno de septiembre del año en curso, la Sala Superior determinó ser competente formalmente para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-456/2016; declaró improcedente la vía intentada; y, ordenó reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la jurisprudencia **5/2009**, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”

6

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 189 y190.

XVI. Turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante proveído de veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-373/2016** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior porque se trata de un asunto relacionado con la imposición de una sanción a un partido

político nacional en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, en términos del acuerdo de aceptación de competencia emitido por este órgano colegiado, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. *Requisitos Generales.*

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se notificó al promovente el jueves uno de septiembre de dos mil dieciséis,

como se advierte de la cédula de notificación que obra en el Cuaderno Accesorio Único de este expediente.⁷

Por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve fue presentado el siete de septiembre del año en curso, se satisface la oportunidad, por estar dentro del plazo de cuatro días, que transcurrió del viernes dos al miércoles siete, ambos de septiembre de dos mil dieciséis, descontando los días tres y cuatro, por ser sábado y domingo. Ello, en atención a que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por Encuentro Social, por conducto de Inocencio Juvencio Hernández Hernández en su calidad de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal responsable; aunado a que fue quien interpuso el juicio electoral local del que emana la resolución impugnada.

⁷ Visible a fojas 114 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que estima adversa a sus intereses, al haber confirmado la resolución en la cual se le impusieron diversas sanciones.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

a. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

b. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora señala como preceptos violados los artículos 1º; 8º; 14; 16; 17; 41; 55; 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando

aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **2/97**, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁸

c. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, toda vez que Encuentro Social busca dirimir las sanciones impuestas por el Instituto Electoral local a un partido político nacional, por irregularidades en el informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, lo cual repercute en su financiamiento público.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia **9/2000** emitida por esta Sala Superior, de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”⁹

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y, como consecuencia, dejar sin efecto las sanciones que se le impusieron a Encuentro Social.

⁸ Consultable en la *Compilación Oficial 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.

⁹ Consultable en la *Compilación Oficial 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 359 a 362.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de rubro: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”¹⁰

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido actor, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”¹¹

¹⁰ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Visible en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

La **pretensión** del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se proceda a la reindividualización de las sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Electoral local.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la sentencia combatida adolece de incongruencia interna, pues considera que el Tribunal responsable, por una parte, razonó que fue correcto tomar en cuenta para individualizar la sanción, la capacidad económica que tenía al momento en que se cometieron las infracciones y, por la otra, sostuvo que la sanción no es excesiva ni desproporcionada, no obstante que el monto total de la misma representa la tercera parte del financiamiento recibido al momento de acreditarse las infracciones.

Para tales efectos, la parte actora hace valer un **agravio único**, en los que expresa los siguientes motivos de disenso:

a. Que la sentencia combatida adolece de incongruencia interna, pues considera que el Tribunal responsable, por una parte, razonó que fue correcto tomar en cuenta para individualizar la sanción, la capacidad económica que tenía al momento en que se cometieron las infracciones y, por la otra, sostuvo que la sanción no es excesiva ni desproporcionada, no obstante que el monto total de la misma representa la

tercera parte del financiamiento recibido al momento de acreditarse las infracciones.

Al respecto, aduce que la autoridad responsable señaló que el Instituto Electoral local expuso las razones para no aplicar la sanción mínima pero sí la suspensión de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que Encuentro Social recibía durante dos mil catorce, lo que consideró la autoridad jurisdiccional que no fue excesivo ni desproporcionado, pues para fijar las sanciones se atendió, entre otras cuestiones, a la capacidad económica que tenía el partido político infractor al momento en que se cometieron las irregularidades.

Sin embargo, señala el enjuiciante, el Tribunal responsable hace patente su incongruencia, al considerar que las multas no fueron excesivas, porque en su conjunto representan el **3.31%** respecto de la cantidad de **\$29'763,265.10** (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), que como financiamiento público recibirá el partido infractor para actividades ordinarias durante el año de dos mil dieciséis, advirtiendo correspondencia entre la cuantía de las multas y las condiciones económicas del infractor.

b. Señala el partido político actor, que el Tribunal responsable pierde de vista que una cosa es la capacidad económica del infractor para afrontar el pago de las multas impuestas, las cuales serán pagadas con los recursos provenientes del financiamiento público recibido en el presente año, y otra muy

distinta, es la individualización de la sanción, la cual se efectuó tomando como base el financiamiento público que recibió el partido infractor al momento en que se realizaron las irregularidades, esto es, en dos mil catorce, mismo que resulta sustancialmente menor a aquél con el cual indebidamente se calculó el monto de las multas impuestas.

Al respecto, menciona el partido político actor, que mediante el Acuerdo ACU-37-14 aprobado por el Consejo General, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, Encuentro Social recibiría la cantidad de **\$2'866,055.50** (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), para el financiamiento de actividades ordinarias permanentes, misma que le fue entregada en cinco ministraciones mensuales de **\$573,211.10** (quinientos setenta y tres mil doscientos once pesos 11/100 M.N.) cada una.

Por tanto, la cantidad total de las multas que le fueron impuestas al partido político hoy actor, por la cantidad de **\$992,816.14** (novecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), equivale a una tercera parte del total de los recursos asignados para actividades ordinarias de Encuentro Social en dos mil catorce, financiamiento que la propia autoridad administrativa electoral local manifestó tomar en cuenta para cuantificar la sanción, pero que resultó desproporcionada en relación a los recursos públicos obtenidos por el partido infractor en dos mil catorce, circunstancia que el Tribunal responsable no sólo pasó por

alto, sino que determinó que la sanción impuesta no fue excesiva ni desproporcionada.

c. Considera el partido actor que, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la sanción que le fue impuesta por el Consejo General, sí resulta desproporcionada e incongruente con el criterio sostenido en los juicios electorales TEDF-JEL-014/2016, TEDF-JEL-015/2016, TEDF-JEL-016/2016 y TEDF-JEL-018/2016, en los que se revocó la resolución RS-05-16, por la indebida individualización de las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

Al respecto, aduce el enjuiciante, que en dichos precedentes el Tribunal responsable razonó que la intelección del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”, está orientado a evitar una afectación en el patrimonio del sancionado, porque es evidente que cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, conforme al tabulador que aprueba la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por lo que de aplicarse el vigente al momento de ejecutar la multa, se actualizaría una afectación indebida al peculio del infractor en contravención al principio de irretroactividad de la norma.

Que tal criterio, en el caso, el Tribunal responsable parece desconocer, al estar de acuerdo en la imposición de una sanción pecuniaria fuera de toda proporción, basada en los recursos públicos recibidos por Encuentro Social, en un ejercicio distinto a aquel en el cual se actualizaron las conductas infractoras.

En ese sentido, estima el enjuiciante que el Tribunal responsable inobservó lo mandatado en el artículo 22 de la Constitución federal, al pasar por alto que la multa que le fue impuesta equivale a la tercera parte del financiamiento público recibido en el ejercicio de dos mil catorce, cuando acontecieron las conductas infractoras, parámetro de individualización establecido por la autoridad administrativa electoral, y corroborado por la hoy responsable.

Por todo lo anterior, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se proceda a la reindividualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de dar respuesta a los motivos de disenso expuestos por el partido político actor, conviene señalar que, por razón de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, al estar relacionados entre sí, sin que ello cause afectación jurídica al inconforme pues, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.”¹², la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Al efecto, para el estudio de los motivos de disenso resumidos en el considerando que antecede, los mismos se dividirán en dos temas, a saber, **Individualización de la sanción y Multas excesivas y desproporcionadas**.

1. Individualización de la sanción.

Primeramente, conviene tener presente que el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, la autoridad al resolver una controversia, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17, de la Constitución federal, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **exhaustividad** y **congruencia** de la resolución.

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de **exhaustividad**, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹³

En segundo lugar, en cuanto al principio de **congruencia**, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y, c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Además, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia **28/2009**, cuyo rubro es: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”¹⁴

Ahora bien, el Tribunal responsable al dar respuesta al agravio identificado con el numeral **7**¹⁵, consistente en que las multas son ilegales por exorbitantes, estratosféricas, excesivas, desproporcionadas y que de hacerse efectivas pondrían en riesgo la viabilidad del partido y afectan sus actividades programadas, señaló:

[...]

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

¹⁵ Visible a fojas 107 vuelta a 109 vuelta, del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

7. En este motivo de inconformidad, el partido político actor alega que todas las sanciones son ilegales porque:

- Están indebidamente fundadas y motivadas.
- Que de la suma de las sanciones, resulta una multa excesiva y desproporcionada en contravención de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.
- Que de hacerlas efectivas, afectarían las actividades programadas del partido, incluso pondrían en riesgo su viabilidad y supervivencia.
- Que al realizar la individualización de la sanciones viola el principio de congruencia, dado que es incongruente que en la resolución recurrida se determine que las conductas por las que se sanciona son graves, ya que deben ser calificadas como leves atento a las diversas atenuantes que se presentaron y, entonces, lo procedente es que se imponga la multa mínima de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 379 del código comicial local.
- Que al imponer las sanciones, se debió realizar la interpretación de la norma más favorable, de conformidad con el artículo 1 constitucional, en relación con los principios *pro persona* o *pro homine* e imponer la sanción mínima.

Los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante son **infundados**.

Como se desprende del análisis del acto impugnado, la responsable fundó y motivó cada una de las sanciones a imponer al PES.

En primer término, de manera previa a determinar e individualizar cada sanción, se dio a la tarea de calificar las conductas infractoras tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, las atenuantes, agravantes y en general las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron, a efecto de graduar debidamente la sanción.

Precisó como fundamentos aplicables los artículos 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código electoral vigente durante el año dos mil catorce, criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Tribunal electoral de esta ciudad, además de criterios sostenidos por la Sala Superior en materia de aplicación de sanciones, lo que en conjunto hace

que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, los argumentos del actor respecto a que las multas a imponer debieron ser las mínimas porque en su opinión las conductas irregulares son leves, son **infundados**, pues como ya se analizó y razonó por este órgano colegiado jurisdiccional en cada una de las irregularidades acreditadas, la autoridad responsable debidamente motivó y fundó porque las conductas se calificaron como graves y expuso las razones por las que no podía imponer la multa mínima, confirmando este Tribunal los argumentos vertidos por el consejo responsable.

De igual manera, como quedó asentado en el análisis de los agravios anteriores, en el caso se acreditaron las irregularidades y, contrario a lo que alega el actor, no fueron subsanadas durante las distintas etapas del procedimiento de fiscalización. Más aún, en el escrito de demanda, el partido político manifiesta que las conductas infractoras debieron calificarse como leves y ser sancionadas con la multa mínima equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente, lo que de suyo implica un reconocimiento de la existencia de las mismas.

Así, una vez acreditadas las irregularidades, lo conducente es sancionarlas en términos del Código electoral, habida cuenta que en el caso, las irregularidades actualizan los supuestos establecidos en los artículos 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) de ese ordenamiento legal, y se surten los extremos para que la autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado; periodo que queda bajo el arbitrio de la responsable y puede ir desde un día como mínimo hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales del financiamiento que corresponda al partido político.

En la resolución que se impugna, además de que la responsable expone el por qué decidió no aplicar la sanción mínima y sí la suspensión de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que el actor recibía durante el año dos mil catorce, por los periodos que en la misma se indican, se considera que no son excesivas ni desproporcionadas pues para fijarlas se atendió, entre otras circunstancias, a su capacidad económica que tenía al momento en que cometió las irregularidades.

Además, la autoridad responsable justificó el por qué decidió determinar esas sanciones, respetando el criterio de proporcionalidad y los criterios esgrimidos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹⁶

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”¹⁷

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”¹⁸

A juicio de este Tribunal electoral, y conforme con los razonamientos vertidos en la precitada tesis, las multas no son excesivas porque en su conjunto representan el 3.31 % respecto de la cantidad que como financiamiento público recibirá para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis el partido político infractor, que es por la cantidad de \$29,763,265.10, por lo que, por una parte, existe correspondencia entre las cuantías de las multas y las condiciones económicas del infractor, y por otra, que la sanción pecuniaria está en proporción con el valor implicado en cada una de las infracciones que se castigan.

Como consecuencia de lo anterior, deviene infundado lo alegado por el actor en el sentido que de hacer efectivas las multas, se afectarían las actividades programadas del partido e incluso pondrían en riesgo su viabilidad y supervivencia, porque además de contar con financiamiento público, el partido político infractor también puede disponer de financiamiento privado que le permite, de igual manera, cumplir con sus obligaciones y finalidades constitucionales y legales, de ahí que el partido no está en peligro de dejar de subsistir y de ser viable.

[...]

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso expuesto por el actor es **infundado**, porque el enjuiciante parte de la premisa equivocada de que la autoridad administrativa electoral calculó el monto de las multas impuestas, con base en el financiamiento que recibiría

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pág. 916.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 9/95. Julio de 1195. Página 5.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 7/95. Julio de 1195. Página 18.

en el año dos mil dieciséis (**\$29'763,265.10**), a pesar de que la individualización de la sanción se efectuó con base en el financiamiento público (**\$2'866,055.50**) que recibió al momento en que se realizaron las irregularidades, esto es, dos mil catorce.

En efecto, del contenido de la resolución RS-05-16 se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cada una de las cinco conclusiones, **únicamente** señaló que el partido infractor **cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario**, ya que para el ejercicio de dos mil dieciséis recibiría la cantidad de **\$29'763,265.10** (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conforme al Acuerdo número ACU-05-16 aprobado por el referido Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.¹⁹

Por otra parte, cabe destacar que en cada una de las cinco conclusiones²⁰, el Consejo General del Instituto Electoral local señaló que los días de reducción de las ministraciones de financiamiento público, sería tomando en cuenta que las irregularidades las cometió el partido infractor durante el año de dos mil catorce, por lo que se cuantificarían tomando como base el monto del financiamiento recibido en dicho año, es decir, al momento en que se materializó la conducta.

¹⁹ Resolución RS-05-16 18, pp. 635; 665; 696; 727; y, 756.

²⁰ Resolución RS-05-16 18, pp. 644; 674; 705; 736; y, 765.

Además, a fin de contar con mayores elementos que permitieran valorar la capacidad económica de Encuentro Social, el citado Consejo General adujo que la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal²¹, que informara si el partido infractor tenía montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias que le hubiesen sido impuestas, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido infractor tenía pendiente sanciones por pagar.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral local consideró que la suspensión de ministraciones derivada de las sanciones impuestas a Encuentro Social en la resolución RS-05-16, **debe ser aplicada cuando dicha resolución cause ejecutoria.**²²

Por tanto, se estima conforme a Derecho, que el Tribunal responsable estimara correcta la individualización de la sanción que realizó el Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en el financiamiento público que el partido infractor recibía durante dos mil catorce; y considerara que tales sanciones no eran excesivas ni desproporcionadas pues para fijarlas se atendió, entre otras circunstancias, a la capacidad económica que tenía el hoy actor al momento en que cometió las irregularidades.

²¹ Solicitud realizada mediante oficio número IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.

²² Resolución RS-05-16 18, pp. 647; 677; 708; 739; y, 768.

Además, de la resolución RS-05-16, es posible observar que el Consejo General del citado Instituto local, justificó el por qué decidió imponer las sanciones, y que respetó el criterio de proporcionalidad y los criterios esgrimidos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para determinar e individualizar las sanciones a imponer a Encuentro Social, observó el criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003, en el cual este órgano jurisdiccional especializado determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, por lo que la sanción pecuniaria debe ser fijada conforme la percepción neta diaria del infractor en el momento de consumir el delito; además, de distintas jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual se revisó para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquél en que se cometió la infracción.

En ese sentido, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Electoral local, atinadamente consideró que la

suspensión de ministraciones derivada de las sanciones impuestas a Encuentro Social en la resolución RS-05-16, debía ser aplicada cuando dicha resolución causara ejecutoria; ello, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 375, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el Tribunal responsable no incurrió en incongruencia alguna al dictar la sentencia aquí impugnada, como erróneamente lo pretende hacer valer el impetrante, de ahí que deviene infundado el motivo de disenso bajo estudio.

2. Multas excesivas y desproporcionadas.

Los motivos de disenso devienen **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por lo siguiente:

Se estima **infundado** el motivo de disenso, toda vez que el partido actor no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la sentencia reclamada y, por ende, no se demuestra que las sanciones sean excesivas y desproporcionadas.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal²³, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención

²³ “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 377.

En concordancia con lo anterior, el artículo 381, tercer párrafo, del Código Electoral local, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado; ii) Los medios empleados; iii) La magnitud del daño al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determine la gravedad de la falta; iv) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; v) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta; **vi) Las condiciones económicas del responsable;** vii) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y, viii) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que

permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en el propio Código Electoral local como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el tercer párrafo del artículo 381 del Código Electoral local, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 379 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 381, párrafo tercero, fracción VI, del citado Código comicial, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones económicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del sujeto obligado, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y

obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón a Encuentro Social, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral, equivale a una tercera parte del total de los recursos que le fueron asignados para actividades ordinarias en dos mil catorce, lo que en su concepto deriva en una sanción excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que dicha autoridad electoral local sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de individualizar la sanción atinente a Encuentro Social, en cada una de las cinco conclusiones derivadas de las conductas infractoras, estableció, entre otras cuestiones, que los días de reducción de las ministraciones de financiamiento público, sería tomando en cuenta que las irregularidades las cometió el

partido infractor durante el año de dos mil catorce, por lo que se cuantificarían tomando como base el monto del financiamiento recibido en dicho año, **\$2'866,055.50** (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), es decir, al momento en que se materializó la conducta.

Asimismo, el referido Instituto Electoral local determinó que Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar debidamente la capacidad económica del partido infractor, la autoridad administrativa electoral señaló que tenía pendiente sanciones por pagar, por lo que consideró que la suspensión de ministraciones derivada de las sanciones impuestas a Encuentro Social en la resolución RS-05-16, debería ser aplicada cuando dicha resolución cause ejecutoria.

Esto es, el Instituto Electoral local respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil catorce en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgado a Encuentro Social; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que tenía pendiente el pago de multas por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del partido político enjuiciante sea de **\$992,816.14** (novecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), lo que equivale a la tercera parte del financiamiento público ordinario que recibe en la Ciudad de México, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra de Encuentro Social, sobre la base de que el monto total equivale a una tercera parte del financiamiento público local que recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año de dos mil catorce, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público local que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

En mérito de lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el impetrante, el Tribunal responsable actuó con apego a Derecho, al considerar que las multas no resultan desproporcionales o excesivas en relación al monto del financiamiento recibido por Encuentro Social en el año de dos mil catorce.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en la resolución RS-05-16 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cada una de las cinco conclusiones, señaló que el partido infractor **cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario**, ya que para el ejercicio de dos mil dieciséis, recibiría la cantidad de **\$29'763,265.10** (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Ello, tiene estrecha

SUP-JRC-373/2016

relación, con el hecho de que el citado Consejo General consideró que la suspensión de ministraciones derivada de las sanciones impuestas a Encuentro Social en la resolución RS-05-16, debe ser aplicada cuando dicha resolución cause ejecutoria.

En tal sentido, tomando como referencia el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$29'763,265.10** (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), para que se **ejecuten las sanciones impuestas**, se advierte que el monto global de las mismas, por la cantidad de **\$992,816.14** (novecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), equivale al **3.31%**.

Es decir, el financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá Encuentro Social en el ejercicio dos mil dieciséis, solamente se consideró para que, una vez que la resolución RS-05-16 cause ejecutoria, las sanciones impuestas al partido actor puedan ser ejecutadas; ello, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 375, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por tanto, las supuestas multas desproporcionadas alegadas por el enjuiciante no se encuentran evidenciadas, dado que con los agravios que hace valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable y la autoridad administrativa electoral, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la

supuesta desproporción de las multas en perjuicio del partido actor.

Asimismo, como la sanción impuesta y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable y vigente, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación de las multas no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no se acredita fehacientemente que las mismas sean desproporcionadas.

Por lo anterior, si la autoridad responsable determinó por una parte, que existe correspondencia entre las cuantías de las multas y las condiciones económicas del infractor, y por otra, que las sanciones pecuniarias son proporcionales con el valor implicado en cada una de las infracciones que se castigan, se considera que actuó conforme a Derecho.

Finalmente, el partido actor considera que la sanción impuesta sí resulta desproporcionada e incongruente con el criterio sostenido por el Tribunal responsable en los juicios electorales TEDF-JEL-014/2016, TEDF-JEL-015/2016, TEDF-JEL-016/2016 y TEDF-JEL-018/2016, en los que se revocó la resolución RS-05-16, por la indebida individualización de las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

Que el criterio sostenido en tales precedentes, en el caso, el Tribunal responsable lo desconoce, al estar de acuerdo en la

imposición de una sanción pecuniaria fuera de toda proporción, basada en los recursos públicos recibidos por Encuentro Social, en un ejercicio distinto a aquél en el cual se actualizaron las conductas infractoras.

Esta Sala Superior considera que resulta **inoperante** el motivo de disenso señalado, porque el enjuiciante hace depender su alegación en la premisa equivocada de que la autoridad administrativa electoral calculó el monto de las multas impuestas al partido infractor, con base en el financiamiento que recibiría en el año dos mil dieciséis (**\$29'763,265.10**), a pesar de que la individualización de la sanción se efectuó con base en el financiamiento público (**\$2'866,055.50**) que recibió al momento en que se realizaron las irregularidades, esto es, dos mil catorce.

En efecto, el agravio fue calificado como infundado en el numeral **1** que antecede, toda vez que legalmente el Tribunal responsable estimó correcta la **individualización de la sanción** que realizó el Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en el financiamiento público que el partido infractor recibió en dos mil catorce, por la cantidad de **\$2'866,055.50** (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.); y consideró que tales sanciones no eran excesivas ni desproporcionadas, pues para su **ejecución** se debe tomar en cuenta el financiamiento que recibirá Encuentro Social en dos mil dieciséis, que asciende a **\$29'763,265.10** (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.), por lo que el monto total de las multas que es de **\$992,816.14**

(novecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), equivale al **3.31%** del financiamiento del presente año.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-373/2016

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ